

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Villavicencio, dieciocho (18) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ÉDGAR MORENO SUÁREZ
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
RADICACIÓN:	50001-23-31-000-2000-20231-00

AUTO

Procede el Despacho a resolver sobre la nulidad procesal en el expediente de la referencia en virtud de la causal prevista en el numeral 3 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil.

ANTECEDENTES

El presente expediente fue encontrado durante el proceso de levantamiento de inventario¹ al momento que el suscrito Magistrado recibió el despacho del saliente titular el doctor Alfredo Vargas Morales, encontrando que el mismo no se hallaba registrado en ninguna base de datos de la Rama Judicial, y tampoco ha sido objeto de recepción de algún tipo de documentación, lo que demostraba carencia de actividad sobre el mismo.

Posteriormente, en aras de determinar el estado del proceso y las actuaciones a continuar, el despacho, tras un exhaustivo estudio, estableció que el expediente se hallaba incompleto debido a que durante su revisión se encontró documentación que mostraba la ejecución de un trámite parcial de la demanda, y en atención a ello, a través de auto² del 24 de febrero de 2017 se dispuso iniciar el procedimiento para la reconstrucción del expediente, por lo que se requirió al secretario del Tribunal para que rindiera un informe acerca de la identidad del proceso, se fijó fecha para celebración de audiencia de reconstrucción de expediente y se ordenó la notificación de las partes.

De los folios 80 a 90 se observan los informes suscritos por los funcionarios judiciales adscritos a la Secretaría del Tribunal, en los que manifiestan que desconocen el paradero del expediente y afirman no haberlo encontrado en sus lugares de trabajo, en respuesta al memorando No. 002 de 2017, signado por el secretario del Tribunal. Sin embargo, resaltan dos informes suscritos por la escribiente nominada Gina Paola Rodríguez en el que manifiesta que *«al buscar más información y hacer seguimiento en libros radicadores, encontré que en el Tomo II correspondiente a los procesos del Magistrado Alfredo Vargas de los años 1999 y 2000, a folio 375 se encuentra radicado el proceso aludido, donde se observa registro del 12 de junio de 2002 "Declara nulidad oficio 15266 - condena entidad" y posteriormente el 4 de febrero de 2003 se profirió providencia corrigiendo la sentencia, por lo que puede presumirse que se trata de un proceso ya terminado y que por lo antiguo no se encontraba registrado en el sistema Justicia Siglo XXI»*³; y el del también escribiente nominado Fabián Mauricio Zarabanda, quien expresa que después de una búsqueda minuciosa en las instalaciones del archivo general *«NO SE HALLÓ la carpeta*

¹ Levantamiento de inventario realizado durante el cierre extraordinario del despacho del 18 al 29 de julio de 2016.
² Folios 78 y 79.
³ Folio 89.

REFERENCIA: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ÉDGAR MORENO SUÁREZ
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
RADICACIÓN: 50001-23-31-000-2000-20231-00

contentiva de las sentencias correspondientes al mes de junio del año 2002, del Despacho del Magistrado Dr. Alfredo Vargas Morales»⁴.

Posteriormente, el día 17 de mayo del año en curso se llevó a cabo la diligencia de reconstrucción programada en auto de trámite señalado, con la asistencia de la parte demandada y de la agente del Ministerio Público y sin la presencia de la parte actora debido a que por Secretaría no se dio cumplimiento a la orden de notificar personalmente a las partes; en el desarrollo de la diligencia, la apoderada de la entidad demandada manifestó que el Comité de Conciliación «mediante resolución No. 84821 del 5 de diciembre de 2013, reconoció la calidad de beneficiaria en sustitución a la señora ELVIA MARINA SERRANO DE MORENO, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.793.673 en calidad de esposa del fallecido EDGAR MORENO SUÁREZ, a quien se le había reconocido la asignación de retiro mediante resolución No. 3579 de 1.973 [...]»⁵, aportando los respectivos soportes.

Por ende, tuvo que reprogramarse la diligencia, fijando como fecha el 12 de julio de la actual anualidad, en la que se presentaron la cónyuge superviviente del demandante y la delegada del Ministerio Público. Previo a resolver acerca de la declaración de reconstrucción del expediente y teniendo en cuenta lo manifestado por los escribientes nominados del Tribunal, Gina Paola Rodríguez y Fabián Mauricio Zarabanda, el Despacho dispuso requerir a las partes y a los funcionarios de la Secretaría con el fin de que aportaran la información necesaria para corroborar lo indicado en informes vistos a folios 89 y 90.

Finalmente, a folio 147 se halla informe de la escribiente Gina Rodríguez, quien anexa fotocopia de la página del libro radicador en el que se encuentra la información relacionada con el proceso. Como resultado de la búsqueda exhaustiva llevada a cabo por los miembros del Despacho y de la Secretaría, se determinó que el proceso había sido archivado con un cuaderno el 16 de octubre de 2002 dentro del paquete No. 613 del archivo, el cual se allegó al Tribunal.

CONSIDERACIONES

Conforme lo dispuesto en el artículo 145 del C.P.C, corresponde al Despacho resolver sobre la nulidad de todo lo actuado por el mismo dentro del proceso de la referencia bajo la causal enmarcada en el numeral 3 del artículo 140 del C.P.C., que señala:

«Artículo 140. Causales de nulidad. El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

3. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia».

«Artículo 145. Declaración oficiosa de la nulidad. En cualquier estado del proceso antes de dictar sentencia, el juez deberá declarar de oficio las nulidades insaneables que observe. Si la nulidad fuere saneable ordenará ponerla en conocimiento de la parte afectada por auto que se le notificará como se indica en los numerales 1. y 2. del artículo 320. Si dentro de los tres días siguientes al de notificación dicha parte no alega la nulidad, ésta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario, el juez la declarará».

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia, ha expresado:

«(...) De otro lado, se observa patente que si el vicio procesal radica en que el juez "revive un proceso legalmente concluido", ello únicamente tendrá lugar cuando el fallador prosigue o adelanta el proceso anulable a pesar de haber terminado el mismo por sentencia o providencia en firme. El entendimiento de lo acabado de decir, se hace más claro aún si se tiene en cuenta que la reforma

⁴ Folio 90.

⁵ Acta de audiencia de reconstrucción de expediente, folios 91 y 92.

REFERENCIA:	ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ÉDGAR MORENO SUÁREZ
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
RADICACIÓN:	50001-23-31-000-2000-20231-00

introducida por el citado decreto 2282 de 1989, eliminó la expresión de que el juez "revive procesos legalmente concluidos", en plural, y la sustituyó por la fórmula singular de revivir "un proceso legalmente concluido"; con lo cual se despeja cualquier incertidumbre sobre el particular y déjase radicado el motivo de nulidad respecto de que se revista el mismo proceso en donde se alega la nulidad y no otro»⁶.

En consecuencia, la autoridad judicial incurre en el vicio señalado en el numeral 3 del artículo 140 del C.P.C. cuando resucita un proceso en el que el asunto se decidió e hizo tránsito a cosa juzgada material «en cuanto revive un litigio o un aspecto de la controversia, ya decidido y legalmente concluido, razón por la cual hay lugar a declarar la nulidad prevista en la indicada norma»⁷.

Ahora bien, de conformidad con la información reunida y aportada, se observa, que según el libro radicador, Tomo II, folio 375 del Magistrado Alfredo Vargas morales (1999-2000), que:

1. El 31 de agosto de 2000 fue admitida la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de Édgar Moreno Suárez contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.
2. El 05 de diciembre de 2000 se tuvo por contestada la demanda en término por parte de la demandada.
3. El 05 de febrero de 2001 se dio apertura a la etapa probatoria.
4. El 03 de mayo de 2002 se corrió traslado para alegar de conclusión por 10 días.
5. El 12 de junio de 2002 se declaró la nulidad del oficio 15266 y se condenó a la entidad demandada.
6. El 04 de febrero de 2003 se corrigió la sentencia en el ordinal segundo de la parte resolutive.
7. El 19 de mayo de 2006 se corrió traslado para alegar de conclusión por 10 días.

Por otra parte, de acuerdo con lo manifestado por los escribientes mencionados y con el cuaderno que reposaba en el paquete 613 del archivo y allegado a este Tribunal, se observa que en el expediente aportado, en folios 102 a 119, esta Corporación ya se había pronunciado de fondo acerca del objeto del litigio⁸ que se puso a su conocimiento, resolviendo:

«PRIMERO: Declarar no probada la excepción propuesta.

SEGUNDO: Declarar la nulidad del oficio No. 15266 de enero nueve (09) de mil novecientos noventa y ocho (1998) expedido por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior condenar a la entidad demandada, al pago en favor del actor de la prima de actualización desde enero de 1992 a diciembre de 1995.

Se ordena la actualización de la condena en los términos del Art. 178 del C.C.A., dando aplicación a la fórmula descrita en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Dese cumplimiento a la sentencia con sujeción a lo dispuesto en los Arts. 1786 a 178 del C.C.A.»⁹.

De lo anterior se colige que el asunto sobre los factores que debían pagarse sobre la asignación de retiro del demandante fue resuelto por la autoridad judicial mediante sentencia que se encuentra ejecutoriada y ejecutada, lo que hace tránsito a cosa juzgada, y en consecuencia, se procede a decretar la nulidad de las actuaciones surtidas a partir del auto del 04 de febrero de 2003, mediante el cual se corrigió el ordinal segundo de la sentencia del 12 de junio de 2002.

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 02 de diciembre de 1999. Exp. 5292.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera - Subsección A. Auto del 28 de junio de 2017. C.P.: Hernán Rincón Andrade; radicado 11001-03-26-000-2015-00136-00 (exp. 55094).

⁸ Sentencia del 12 de junio de 2002.

⁹ El ordinal segundo fue modificado por el auto proferido el 04 de febrero de 2003, visto a folios 141 y 142 del cuaderno principal desarchivado.

REFERENCIA: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: ÉDGAR MORENO SUÁREZ
 DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
 RADICACIÓN: 50001-23-31-000-2000-20231-00

Finalmente, una vez se encuentre ejecutoriada esta providencia, se procederá a devolver al archivo el presente expediente en dos cuadernos, haciéndose el debido registro del cuaderno principal de primera instancia que se anexa, en el paquete 613.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL META**,

RESUELVE:

PRIMERO.- **DECRETAR** la nulidad de todo lo actuado a partir del auto del 04 de febrero de 2003, notificado por estado el 06 de febrero de 2003, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Una vez ejecutoriado el presente auto, por Secretaría hágase la devolución del expediente en dos cuadernos al archivo, con las anotaciones y en el paquete correspondiente.

TERCERO.- Háganse las anotaciones de rigor en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado

REFERENCIA:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
RADICACIÓN:

ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ÉDGAR MORÉNO SUÁREZ
CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
50001-23-31-000-2000-20231-00